

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 308

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2015-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El señor BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20146112366861 del 15 de octubre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados en el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013, así como la liquidación y pago de los días compensatorios trabajados.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 dispone respecto de la oportunidad para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Es claro entonces, que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo; no obstante, frente a actos administrativos diferentes a los mencionados anteriormente, debe instaurarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

Conforme lo expuesto y como se anotó previamente, el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados en el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013, y el pago de los días compensatorios trabajados a los que aduce tener derecho, siendo necesario determinar si lo pretendido ostenta la calidad de prestación periódica para que la demanda pueda presentada en cualquier tiempo, o si por el contrario se enmarca dentro del término de caducidad de que trata el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹, ha precisado:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Se concluye entonces que a diferencia de la pensión, el reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales y festivos y la liquidación de compensatorios, no se catalogan como prestaciones periódicas de término indefinido, conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, de suerte que, los actos administrativos que las reconozcan o las nieguen deben demandarse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, comunicación, publicación o ejecución, lo cual no se presentó en el caso de autos.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección “A”-, sentencia del 15 de septiembre de 2011, C.P. Alfonso Vargas Rincón. Radicado 1041-2011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Como quiera que las prestaciones que pretende el demandante no ostentan la calidad de ser periódicas toda vez que no tienen el carácter de vitalicias, se observa que la Resolución No. 20146112366861 del 15 de octubre de 2014 fue notificada al actor el día **16 de octubre de 2014** (fl. 39 y 41), por lo que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podía incoarse hasta el **17 de febrero de 2015** fecha en la cual vencían los cuatro meses previstos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 para su ejercicio, término que fue suspendido con la radicación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 18 judicial el día **09 de febrero de 2015**, es decir, cuando faltaban 8 días para el vencimiento de los 4 meses de que trata la norma, los cuales se reanudaron el **24 de marzo de 2015**, fecha en la cual se entregó al interesado la constancia expedida por el Ministerio Público, y es a partir de esa fecha que se cuenta el término restante de caducidad de la acción, es decir, los 8 días calendario, los cuales vencían el **01 de abril de 2015**, y la demanda fue presentada el **04 de mayo de 2015**, es decir cuando ya el término de caducidad había operado.

Conforme lo expuesto, y como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término establecido en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, habrá de rechazarse la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

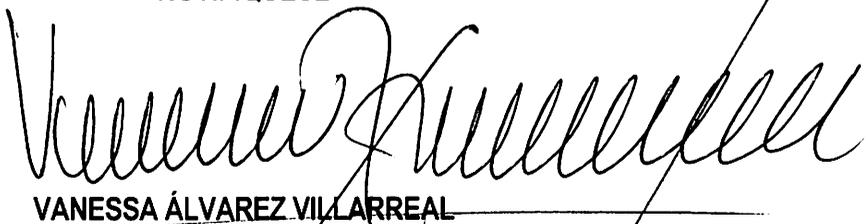
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO a través de apoderado judicial contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor AGUSTO GUTIERREZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.019 de Bogotá y Tarjeta Profesional 51.940 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

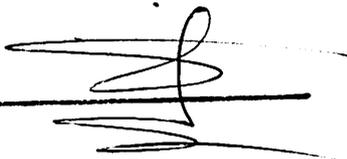
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 35

De 06/ABRIL/2016

Secretario, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned over a horizontal line that serves as a signature line.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de abril de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0306

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00255-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE
DEMANDADO: RAFAEL PEREZ MANQUILLO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 085 calendada el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1315 del 03 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **05 DE ABRIL DE 2016**, a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de abril de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0307

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2009-00309-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ÁLVAREZ TELLO
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual modificó la Sentencia No. 145 del 21 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **05 DE ABRIL DE 2016**, a las 8 a.m.

[Firma manuscrita]
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 309

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ONIA PAYAN BELTRAN
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00015-00

La señora ONIA PAYAN BELTRAN actuando a través de apoderada, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 10 del 8 de febrero de 2016, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y al debido proceso de la señora YIDY PALACIOS PAYÁN y se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a incluir en nómina a la señora YIDY PALACIOS PAYÁN, como beneficiaria de la pensión legalmente reconocida, así como el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, en la proporción reconocida en la Resolución 036892 del 10 de septiembre de 2015, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 18 de marzo de 2016 (fl. 17), requirió a la doctora GLORIA INES CORTÉS ARANGO, Directora General de la UGPP, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 10 del 8 de febrero de 2016. En respuesta, el Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP allegó escrito obrante a folios 20 a 32 del expediente, en el cual manifiesta que en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela e incluir en nómina de pensionados a la accionante, se profirió la Resolución No. RDP 8409 del 25 de febrero de 2016, la cual se encuentra en proceso de notificación.

Refiere que una vez emitido el citado acto administrativo, procedió a reportar la novedad de incorporación en nómina de pensionados de la señora Yidis Palacios Payan en el mes de marzo de 2016, cuyo pago está a cargo del FOPEP en la nómina del mismo mes, de conformidad con los calendarios establecidos para tal fin que pueden ser consultados en la página web de dicha entidad.

En cuanto al pago de mesadas atrasadas, señala que el señor Luis Esteban Palacios Aparicio estuvo devengando el porcentaje pensional del 50% hasta el momento que fueron incorporadas en nómina las beneficiarias Charol Michel Palacios Mejía y la aquí demandante Yidis Palacios Payan con los porcentajes establecidos en la Resolución RDP 36892 del 10 de septiembre de 2015, esto es, hasta la nómina del mes de febrero de 2016, situación que impide para en favor de éstas las mesadas atrasadas, como quiera que se estaría incurriendo en dobles pagos, *“pues se reitera el beneficiario LUIS ESTEBAN PALACIOS APARICIO, estuvo disfrutando del beneficio pensional en el porcentaje que correspondía a las demás beneficiarias antes de su reconocimiento, ajuste porcentual e incorporación”*. *“situación que se presenta en la (sic) caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que el beneficiario LUIS ESTEBAN*

PALACIOS APARICIO venía percibiendo la asignación pensional concedida mediante Resolución RDP 14830 del 13 de mayo de 2014, desde el momento en que fuera reportada la novedad en nómina, esto es desde el mes de junio de 2014, fecha en la que se han venido reportando y cancelando las respectivas mesadas pensionales en su favor, por lo tanto si la efectividad del pago en favor de la señora YIDY PALACIOS PAYAN ...se efectuara a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, se estaría incurriendo en un doble pago en cabeza de las señoras YIDY PALACIOS PAYAN ..., producto de la pensión sustituida con ocasión del fallecimiento del señor LUIS CECILIO PALACIOS VALDERRAMA, razón por la cual en la resolución RDP 36892 del 10 de septiembre de 2015 se establece que tal reconocimiento es a partir de la fecha del día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, el 12 de diciembre de 2013 pero con efectiva a partir de la inclusión en nómina de tal acto administrativo”.

Precisa que si se exige el cumplimiento del fallo de tutela en estricto sentido y por lo tanto el pago de las mesadas atrasadas a favor de la accionante, se iría en contra del principio constitucional de sostenibilidad del sistema y los principios de la seguridad social.

Al escrito se acompañó copia de la Resolución No. RDP 8409 del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por este despacho y se modificó la Resolución No. 36892 del 10 de septiembre de 2015, disponiendo:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución RDP 36892 del 10 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar a derecho la Resolución No. RDP 029431 del 17 de julio de 2015 en el sentido de redistribuir un 50% de la mesada pensional y Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PALACIOS VALDERRAMA LUIS CECILIO, a partir del 12 de Diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

(...)

PALACIOS PAYAN YIDY ya identificada, en calidad de Hija Inválida con un porcentaje de 16.67%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pegada mientras persista el estado de Invalidez.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución RDP 36892 del 10 de septiembre de 2015, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento. (...)" (fls. 38 a 46).

A folios 67 y 68 del expediente, obra memorial allegado por la apoderada de la accionante en respuesta a la contestación presentada por la UGPP, en el cual aclara que la señora Yidy Palacios Payan está incluida en nómina desde que se impetró la tutela, pero que la entidad encargada -FOPEP- no ha ordenado el pago, es decir, que está reconocido el derecho pero el mismo no ha podido materializarse, en la medida en que la accionante no ha podido cobrar las respectivas mesadas. Aduce que vía telefónica le solicitaron que enviara nuevamente la documentación pertinente a la entidad pagadora, la cual fue enviada el 17 de marzo de 2016 al correo contactenos@fopep.gov.co y que dicha documentación había sido enviada anteriormente a la entidad, por lo que afirma que se le siguen trabando los derechos sin tener en cuenta su estado de indefensión y desconociendo el fallo proferido por este despacho.

En cuanto a la certificación expedida por FOPEP, donde consta que se encuentra una mesada por cobrar en Bancolombia Buenaventura a favor de la señora Yidy Palacios Payan, informa que la curadora de la misma no ha podido reclamar el dinero, a pesar de haber enviado los documentos solicitados por la entidad pagadora.

Manifiesta que es errado el argumento de la accionada para no cumplir con el pago del retroactivo de las

mesadas pensionales a favor de la señora Yidy Palacios Payan, por cuanto la entidad considera que puede interpretar la norma y acomodarla a su antojo desconociendo los derechos de la mentada señora, quien tiene derecho al derecho pensional desde el 12 de diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante. Que no es cierto que en el presente caso se presente una doble asignación, pues lo cierto es que la señora Yidy Palacios Payan no ha recibido suma de dinero alguna por el derecho que tiene como beneficiaria y heredera del causante desde el año 2013. Que no es entendible que la UGPP argumente que a la señora Yidy Palacios Payan no se le puede pagar el retroactivo porque el beneficiario Luis Esteban Palacios Aparicio estuvo disfrutando del 50% del beneficio pensional, pues con ello se desconoce el derecho a la igualdad de los demás beneficiarios.

Adujo que la UGPP reconoció el derecho pensional a un solo beneficiario en un 50%, cuando existían dos reclamaciones más por parte de los herederos del causante y lo más delicado es que autorizó el pago de la totalidad de las mesadas pensionales, desconociendo el porcentaje de la señora Palacios Payán que se encontraba en suspenso. Que es un desatino jurídico argumentar que no es posible el pago del retroactivo por cuanto los dineros ya fueron pagados a uno de los beneficiarios, pues tal situación no es problema de la mentada señora.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que la Sentencia de Tutela No. 10 del 8 de febrero de 2016 ha sido cumplida parcialmente por la entidad demandada, pues si bien, la señora Yidy Palacios Payan ya fue incluida en nómina de pensionados, aún no se ha efectuado el pago del retroactivo ordenado en la citada sentencia, según lo manifestado por la apoderada de la accionante.

En tal virtud, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la accionada, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a la orden de tutela, en lo referente al pago del retroactivo de las mesadas pensionales a favor de la señora Yidy Palacios Payan desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, resaltándose que los trámites administrativos y los pagos efectuados a otros beneficiarios por parte de la UGPP, no afectan de ninguna manera el derecho que le asiste a la señora Yidy Palacios Payan a percibir el retroactivo pensional desde el momento en que se causó el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

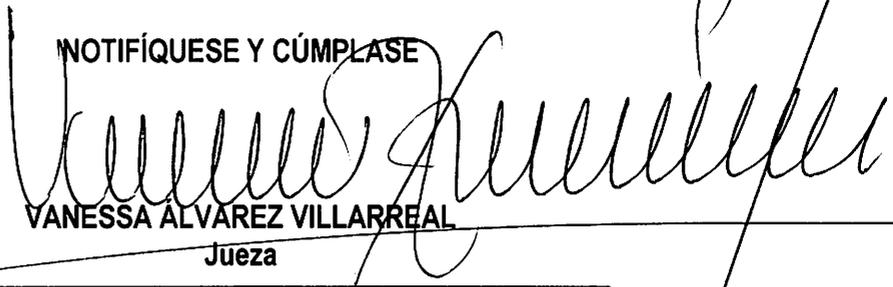
PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por incumplimiento actual y parcial de la Sentencia No. 10 del 8 de marzo 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el la Sentencia No. 10 del 8 de marzo 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

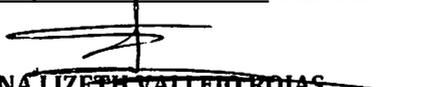

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/ABRIL/2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 283

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00062-00

Mediante Sentencia No. 40 del 18 de marzo de 2016, el Despacho dispuso:

"1. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.913 de Cali.

2.- ORDENAR a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, al derecho de petición elevado por el señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA el día 06 de febrero de 2016, advirtiéndole que el incumplimiento de este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991".

A folios 1 y 2 del expediente, el accionante presenta escrito manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 35

De 05/1 ABRIL 2016

Secretario

